



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO VERBAL OTROS (RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS) N° 68001 31 03 004 2022 00276 00.

En atención al informe secretarial que antecede (consecutivo 004), mediante el cual se advirtió lo siguiente:

FECHA ENTRADA AL DESPACHO: 23/SEPTIEMBRE/2022 CONSTANCIA SECRETARIAL: SE DEJA EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA PRESENTE DEMANDA FUE CONOCIDA POR ESTE JUZGADO BAJO EL RADICADO 2022-193 Y FUE RECHAZADA. SIN EMBARGO NO FUE SOMETIDA A REPARTO ALEATORIO.

Situación que se corrobora con el acta de reparto que milita en el consecutivo 002 de este cuaderno, por cuanto allí se observa que el presente asunto tiene como fecha del primer reparto el día 06/07/2022 y nueva presentación el 09/09/2022, sin que la misma hubiese sido sometida al reparto aleatorio, tal y como se evidencia con la siguiente imagen:

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DIRECCION SECCIONAL - OFICINA JUDICIAL			
FECHA DEL PRIMER REPARTO	PROCESO PRESENTADO DE NUEVO EN LA OFICINA JUDICIAL		FECHA NUEVA PRESENTACION
06/07/2022 9:57:06AM	JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO		09 de septiembre del 2022
60622	VERBALES (MAYOR CUANTIA)		
<u>IDENTIFICACION</u>	NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DE PARTE
91262379	RODOLFO	RODRIGUEZ VESGA	01
1098686338	JESUS DAVID	PAREDES PEREZ	03

Aunado a lo anterior, se evidencia que en el sistema de gestión judicial siglo XXI, arroja como resultado que, entre las mismas partes ya se presentó una demanda radicada en este mismo despacho judicial bajo el N° 68001 31 03 004 2022 00193-00, la cual fue rechazada por auto de **18 de agosto de 2022** (consecutivo 003), tal y como se aprecia con la siguiente imagen:



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidos (2022).

PROCESO VERBAL CRISIS (RECONCILIACIÓN PROVOCADA DE CUENTAS)
Nº 66001-31-ES-004-2022-60183-00

En atención al informe secretarial que antecede (consecutivo 020), se advierte que, si bien es cierto el escrito de subastador y sus anexos se enviaron de forma oportuna, también lo es que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo solicitado en el numeral 2.2 del auto instructorio de la demanda otorgado el 27 de julio de 2022 (consecutivo 004), mediante el cual se le requirió para lo accedida:

2.2.- No obstante, desde ya se le pone de presente a la parte demandante que la medida cautelar pretendida no procede y por tanto debe acordarse el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para si bien es cierto que el parágrafo 1º del artículo 590 del C.C.P., establece que, cuando se solicita la práctica de medidas cautelares se puede acudir directamente al juez sin necesidad de la citada conciliación, también lo que, la medida cautelar pretendida no procede en este tipo de proceso, porque no se cumple con ninguno de los requisitos establecidos en el numeral 1 del precitado artículo 590 ibidem.

Aspecto sobre el cual meritorio en su escrito de subastador (consecutivo 010), lo siguiente:

1.1 atendiendo las disposiciones señaladas por el presente despacho en el auto de la referencia me permito manifestar, que se ha diligenciado citación a conciliación de la cual se anexa constancia de la respectiva citación.

Precediendo a acompañar la convocatoria realizada ante el Centro de Atención de Conciliación en Equidad de Bucaramanga, Programa Nacional de Justicia en Equidad, se el que claramente se observa la citación del convocado Oscar Andrey Parrales Sarvedra, para el día 17 de agosto de 2022, situación que no puede aceptarse como agotamiento de la conciliación prejudicial exigido como requisito de procedibilidad, en la medida que el inciso 3º del artículo 35 de la Ley 644 de 2001, señala que, el requisito de procedibilidad se entenderá

—

2

cumplido cuando se celebre la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término prescrito en el inciso 1o del artículo 20 de la citada ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa.

Hecho que resulta suficiente para afirmar que no se subsumo en su totalidad de demanda y por ende se hace menester dar aplicación al inciso 4º del artículo 60 ibidem. En consecuencia, se dispone:

1.- Rechazar la demanda conforme las razones expuestas anteriormente.

2.- Seria el caso ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin fines porque la misma se encuentra en formato digital y por tanto no amerita realizar dicha actividad.

3.- Por secretaría dejarse las constancias de rigor y proceda conforme al inciso 3º del artículo 60 ibidem.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARONIGAS
Juec

Así las cosas y atendiendo las reglas de reparto dentro de las cuales se establece que, debe hacerse de manera aleatoria y equitativa entre los demás despachos judiciales, conforme lo indica el numeral 4º, artículo 3º del Acuerdo 1472 del 26 de junio de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, siendo aplicable la figura de la compensación a fin de que otro juez conozca del asunto, se dispone:

1.- Por secretaría, remítase la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad, a fin de que proceda conforme a lo indicado en la norma que reglamenta el reparto de los negocios civiles y sea sometida nuevamente a reparto, ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga. Ofíciense.

2.- De igual manera, déjese las constancias de rigor y realícese el trámite concerniente a la compensación, para que esta opere frente al proceso que ocupa la atención del Juzgado. Ofíciense.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez

Firmado Por:
Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9eb74ca5ad6fd0042ee2e4330c0d93a8378b120f7deb082fb5ca2dc7a599c9**

Documento generado en 05/10/2022 04:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>